



AYUNTAMIENTO DE  
**PUERTOLLANO**

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**

### **TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### **ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación, tendente a verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, las ordenanzas municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa o Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa, Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún cuando sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **ARTICULO 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTICULO 4. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas a que se refiere le artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible de la tasa, las cuotas de Tarifas que correspondan a las actividades ejercidas en el establecimiento, de acuerdo con las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con independencia de la posible exención del pago de las mismas.

### **ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA**

1. Se tomará como base el 100% de la totalidad de las Cuotas de Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas en los supuestos de Licencia contemplados en el Artículo 2 apartado 3 a), b) y c), aplicándose a estas bases el porcentaje del 150%.

2. No obstante lo anterior, se tomará como base el 50% de las Cuotas de Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas en los supuestos de Licencia contemplados en el Artículo 2 apartado 3 a), b) y c), aplicándose a estas bases el porcentaje del 150%, únicamente en el caso de establecimientos dedicados a actividades comerciales minoristas y de servicios incluidas en el Anexo de ámbito de aplicación del capítulo II de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilidad de la actividad comercial y urbanísticas en Castilla La Mancha.

3. Se establece una tasa mínima de 90,00 euros para actividades que en el Impuesto sobre Actividades Económicas les corresponda cuota inferior a 90,00 euros o cero.

4. Además de la cuota se establecen los siguientes recargos:

- a) Para industrias molestas..... 150%
- b) Para industrias insalubres y nocivas..... 150%
- c) Para industrias peligrosas..... 150%

**ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los establecidos por la Ley.

Se bonificarán en un 50% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos en virtud de traslado determinado por imposiciones derivadas del planteamiento urbanístico. Esta bonificación sólo alcanzará a la cuota tributaria correspondiente a la actividad objeto de dicha licencia.

Se establece una bonificación del 50 por 100 en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia. Además, el importe de la cuota líquida se reducirá en un 75% cuando se trate de persona discapacitada con un grado mínimo de discapacidad del 33%.

Se establece una bonificación del 50% de la cuantía de la Tasa a favor de la apertura de nuevos establecimientos, respecto a la que se efectúe la nueva contratación de al menos dos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo dos o más años.”

**ARTICULO 8. DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o de Comunicación Previa o Declaración Responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa, Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 9. DECLARACION**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, Comunicación Previa o Declaración Responsable, según cada caso, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, Comunicación Previa o Declaración Responsable, se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **ARTICULO 10. LIQUIDACION E INGRESO**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.